



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220210011200

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante contra el auto del 12 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó devolver la demanda y sus anexos, pues de acuerdo al informe secretarial, el correo electrónico desde el cual se remitió el escrito de subsanación de la demanda no correspondía al inscrito por aquella en el Registro Nacional de Abogados.

ANTECEDENTES

En síntesis, la inconforme señaló que contrario a lo indicado por el despacho, si se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados con sus datos actualizados y el correo reportado en la demanda corresponde al registrado en dicha plataforma, esto es gycabogadosmeta@gmail.com, dirección desde la cual envió la subsanación del libelo, por lo que pidió la revocatoria de la providencia objeto de inconformidad y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra del demandado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El numeral 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2003 establece como un deber del “tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que “los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

La aplicación de la anterior exigencia, cobra fuerza con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido a la

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el cual se deja en claro que la autenticidad de la demanda que se envió electrónicamente, se verifica a través de la identificación de la dirección electrónica del remitente de aquella, la cual debe coincidir con la que el abogado inscribió en el RNA, así mismo indica que dicha dirección debe señalarle en el poder.

En tal sentido, no cabe duda que la aludida exigencia se torna indispensable para poder calificar la demanda.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al sub-examine, se tiene que en el auto objeto de censura se determinó devolver la demanda y sus anexos, por cuanto según lo indicó el informe secretarial, el correo desde el cual fue presentada la subsanación de la demanda por parte de la abogada Carolina Coronado Aldana, en calidad de apoderada de la parte demandante, no corresponde con el inscrito por ésta en el Registro Nacional de Abogados (RNA), sin embargo, al cursar el presente recurso de reposición, la togada aportó pantallazos que demuestran lo contrario, es decir que su dirección electrónica corresponde a gcyabogadosmeta@gmail.com y no como se indicó en la constancia secretarial que milita en la página 243 del expediente.

Sin embargo, es importante precisar, que la consulta acotada se encuentra errada, habida cuenta que aquella se realizó teniendo en cuenta el número de cédula de ciudadanía informada por la profesional en el cuerpo del correo presentado el 11 de marzo de 2021 (pág.242), pues allí se señaló 52.516.700, el cual dista del documento de identidad de la profesional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el informe rendido por la secretaria del despacho al momento de surtir el presente recurso, se corrobora que la subsanación fue presentada en debida forma desde el correo inscrito por la recurrente en la plataforma del Registro Nacional de Abogados.

Es por lo anterior, que al demostrarse que la abogada ha cumplido con el deber que le impone la norma, el despacho en pro de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia considera viable apartarse de la decisión adoptada y, por tanto, proceder al trámite de la subsanación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de abril de 2021 (pág.244), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en primera instancia, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JORGE ALBERTO GIL VARGAS**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 2273 320147548 - ESCRITURA PÚBLICA No. 5951 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2011 DE LA NOTARIA 6ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

1.-) 169.406,555 UVR'S por concepto de capital acelerado contenido en el título base de ejecución.

2.-) 2.452,9902 UVR'S por concepto de capital de las cuotas vencidas desde el 4 de octubre de 2020 al 4 de enero de 2021, como se detalla a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR'S
4/10/2020	605,27107
4/11/2020	610,55786
4/12/2020	615,89084
4/01/2021	621,27040

3.-) \$1'636.039,81 por concepto de intereses de plazo que debían ser pagados junto con las cuotas de capital vencidas desde el 4 de octubre de 2020 al 4 de enero de 2021, como se detalla a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR INTERESES
4/10/2020	\$ 411.206,15
4/11/2020	\$ 409.750,51
4/12/2020	\$ 408.282,16
4/01/2021	\$ 406.800,99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

4.-) Los intereses de mora sobre el capital de los numerales 1° y 2°, desde la presentación de la demanda para el capital acelerado y para el capital vencido desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando se respeten los límites establecidos en la Ley 546 de 1999.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos que se encuentren en cabeza del demandado **JORGE ALBERTO GIL VARGAS**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40570721**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por el medio más expedito, para que proceda a la inscripción de la medida de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P. y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Ordénese a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. Notifíquesele conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo estatuido en el DTO 806 de 2020.

Con todo, se advierte, que una vez notificado el extremo pasivo, se podrá solicitar la exhibición del título base de ejecución.

RECONOCESE a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21171fc63432a07f59b16d439e3c31cfd18ea546c0c1b59a4bb0be170fb37bc9

Documento generado en 28/05/2021 07:54:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**